



Piendamó Cauca, 27 de noviembre de 2024

Señora

**H. JUEZ**

**DRA. YENNY LÓPEZ ALEGRÍA**

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

J07admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D..

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**EXPEDIENTE:** 19001 33330072020 00 124 00  
**DEMANDANTE:** JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PIENDAMÓ Y COMPAÑÍA  
ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.  
**ASUNTO:** ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Honorable Juez: en mi condición de apoderada especial de la parte demandada, dentro de la oportunidad legal procedo a descender el traslado para alegar de conclusión en el proceso de la referencia, y al respecto, formulo los siguientes planteamientos:

#### I. HECHOS QUE APARECEN PROBADOS EN EL EXPEDIENTE

Conforme a los elementos de juicio que obran en el expediente, a los fines de este proceso de Reparación Directa, aparecen probados los siguientes aspectos cardinales de la controversia suscitada con el señor **JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ Y OTROS**, en adelante los “demandantes”:

- a) El señor **JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ**, menciona en los hechos de la demanda y en la declaración dada en la audiencia de pruebas, que el día 20 de junio de 2018, se encontraba realizando **labores de OBRERO DE LA CONSTRUCCION**, en un predio ubicado en la calle 8 No. 4-52, Barrio la Inmaculada, del Municipio de Piendamó, que realizando dichos trabajos, menciona que:
- *“fue alcanzado por la onda expansiva (...) sintió una fuerte descarga eléctrica que inmediatamente lo envió (...) cerca de ocho (8) metros desde el tercer piso del inmueble, quedando inconsciente sobre el pavimento”,*
  - Que, desde ese accidente no le ha permitido desarrollar plenamente sus labores cotidianas, y que ha disminuido su capacidad laboral,
  - Menciona en la audiencia que los trabajos de construcción los realizaba sin usar los debidos y necesarios Elementos de Protección Personal,





- Que para realizar dichas actividades peligrosas fué contratado mediante contrato verbal, sin afiliación al Sistema de Seguridad Social en Salud, sin ARL.

De lo anterior se puede concluir que el señor **JORGE ALONSO ULCHUR FERNÁNDEZ**, realizaba dichas labores asumiendo todo tipo de riesgos que pudiera afectar la salud y por ende su vida, de lo que se predica una omisión al deber objetivo de cuidado, siendo el trágico desenlace por **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, como consecuencia de no llevar los elementos de protección que se exigen para trabajos en alturas, como tampoco, los elementos que lo protejan de una posible descarga eléctrica, como los guantes, zapatos y demás, sabiendo que tal situación era riesgosa para su salud, de manera irresponsable (causa y efecto), por incumplimiento de las normas de seguridad y prevención de riesgos laborales.

Igualmente, se menciona en el Código Sustantivo de Trabajo en su artículo 348; la Ley 9 de 1979 en sus artículos 80, 81 y 84; y demás normas concordantes con el Sistema de Seguridad Social en Salud, los empleadores serán responsables de la seguridad y salud de sus trabajadores en el trabajo.

- b) Igualmente se logra probar que el predio donde ocurrieron los hechos, esto es, en la calle 8 No. 4-52, Barrio la Inmaculada, del Municipio de Piendamó-Tunía ©, la propietaria no había realizado la solicitud de permiso de uso de suelo, ni la licencia de construcción al municipio de Piendamó-Tunía, que le permitiera realizar una obra de construcción en el bien inmueble.

A lo anterior, su señoría, me permito manifestar que la Ley 1801 de 2016, el legislador impone unas obligaciones a los administrados con ocasión a realizar actos previos para construcción, el artículo 135 ibídem, parágrafo 2, señala unos comportamientos contrarios que afectan la integridad urbanística.

Además de la anterior norma, es importante mencionar que es obligación de las personas de solicitar y obtener la licencia de construcción antes de realizar cualquier obra urbanística en Colombia está regulada por la ley y ha sido reafirmada por la Corte Constitucional en varias sentencias. Este deber tiene como propósito garantizar el cumplimiento de las normas urbanísticas, proteger el ordenamiento territorial, y prevenir impactos negativos en el ambiente y la comunidad.

Fundamento normativo y jurisprudencial frente al deber y obligación de los ciudadanos (as) de solicitar las licencias de construcción antes de realizar obras urbanísticas:

#### 1. Normas legales sobre licencias de construcción:

- Ley 388 de 1997: Establece que las licencias de construcción son un requisito obligatorio para ejecutar obras que impliquen nuevas edificaciones, remodelaciones, ampliaciones o demoliciones, entre otros.





- Decreto 1077 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda): Define las modalidades de licencias urbanísticas y detalla el procedimiento para su obtención.

**Jurisprudencia de la Corte Constitucional:** La Corte ha resaltado la importancia de este requisito como parte del deber de los particulares de respetar las disposiciones urbanísticas y contribuir al desarrollo ordenado de las ciudades.

**La H. Corte Constitucional menciona en las Sentencias relevantes:**

La Sentencia T-095 de 2002, hace referencia a que el ordenamiento territorial y las licencias urbanísticas buscan proteger el interés general, evitar construcciones ilegales y garantizar que las obras cumplan con los estándares técnicos y ambientales. Las personas que construyen sin licencia vulneran no solo las normas urbanísticas, sino también derechos de terceros, como la seguridad, el acceso al espacio público y la calidad de vida.

Así mismo en la Sentencia T-351 de 2013, la Corte resolvió un caso en el que una construcción sin licencia afectaba derechos fundamentales como el ambiente sano y la seguridad de la comunidad. Reafirmó que las construcciones sin licencia violan el orden jurídico y pueden ser objeto de medidas correctivas, como la demolición.

**Consecuencias de construir sin licencia:**

**Demolición de obras:** Las autoridades municipales pueden ordenar la demolición de edificaciones realizadas sin licencia, de acuerdo con las normas urbanísticas.

**Sanciones administrativas y penales:** La construcción ilegal puede dar lugar a multas, sanciones disciplinarias o incluso investigaciones penales si se afectan bienes públicos o derechos fundamentales.

**Responsabilidad por daños:** El constructor puede ser civilmente responsable por los perjuicios causados a terceros.

Conclusión, nos permitimos manifestar que la H. Corte Constitucional ha señalado que la obtención de licencias de construcción es una obligación legal por parte de los ciudadanos (as), es indispensable para garantizar un desarrollo urbano ordenado, respetuoso del medio ambiente y de los derechos de los ciudadanos. Construir sin este requisito viola las normas urbanísticas y puede generar graves consecuencias legales y sociales.

Por lo que es importante señalar, que es obligación de los ciudadanos que pretenden realizar cualquier clase de construcción, solicitar el permiso previo a la realización de cualquier actividad que impliquen actuaciones urbanísticas, por lo que se puede predicar, respecto al presente hecho, que la propietaria del bien inmueble donde ocurrieron los hechos, no solicitó permiso alguno, violando así, las leyes Colombianas; en vista de que no reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Piendamó- Tunía, el respectivo acto administrativo que dé permiso de la referida construcción, tampoco los demandantes aportan dicho documento expedido por la Entidad Territorial municipal, para que realice los actos de vigilancia y seguimiento





de las normas urbanísticas.

De acuerdo a lo anterior, queda desvirtuada la hipótesis que se adopta en los hechos de la demanda, configurando para mi representada la **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, cuando se manifiesta:

*“DECIMO PRIMERO: (...). Por su parte el Municipio de Piendamó es la entidad encargada de suministrar las licencias de construcción y verificar la viabilidad de las mismas, por lo que le atañe legitimación por pasiva al omitir la acción de vigilancia sobre el riesgo de la licencia a los propietarios del inmueble.”*

De acuerdo a lo anterior, para el caso sub examine, que no existe relación jurídica sustancial, toda vez, que el hecho generador del daño (descarga eléctrica) por medio de lo cual se sustentan las pretensiones, no se le pueden atribuir a la entidad territorial, en el entendido, que quien jurídicamente deberá responder es el empleador y otros.

## II. TRASFONDO DEBATIDO

Si bien el MUNICIPIO DE PIENDAMÓ- TUNÍA (Cauca) es la entidad encargada de suministrar las licencias de construcción, pero no es el encargado de hacer mantenimiento a las redes eléctricas (que fue el hecho generador de la lesión del demandante), porque no está dentro de sus funciones; además, el legislador impone unas obligaciones a los administrados con ocasión a realizar actos previos para construcción.

Cuando se realice actuación urbanística sin previa licencia en predios aptos para estos menesteres, en este sentido se puede determinar diáfananamente que el Municipio de Piendamó Cauca no es responsable de la lesiones sufridas por el accionante, por no existir nexo de causalidad entre el hecho generador del daño (descarga eléctrica) y la presunta omisión de la entidad territorial a no expedir la licencia de construcción, **para el caso sub examine, se prueba que la lesión del trabajador fué causada exclusivamente por la negligencia del constructor y del empleador, violando las leyes colombianas que protegen el bien común, además poniendo en riesgo la salud y la vida del demandante, sin relación con una omisión o falla por parte del municipio.**

Nuevamente, nos permitimos mencionar que a la entidad territorial no le compete el mantenimiento de las redes eléctricas, como tampoco, se le puede indilgar la responsabilidad a mi defendida, para el caso sub examine, donde se vió afectada la salud del hoy demandante, el señor JORGE ALONSO ULCHUR por una descarga eléctrica, toda vez, que no existe nexo causal entre el hecho generador del daño (descarga eléctrica) y la presunta omisión de expedición de licencias de construcción, por falta de solicitar dicho documento en la Entidad Territorial municipal.

Es preciso señalar, que para que exista la responsabilidad del Estado, se requieren tres elementos absolutamente indispensables y necesarios, que son: el daño, el hecho generador del mismo y un nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta





(acción u omisión) del agente generador, en este sentido, es evidente, que el Municipio de Piendamó- Tunía Cauca, no es responsable de la lesiones sufridas por el accionante, por no existir nexo de causalidad entre el hecho generador del daño (descarga eléctrica) y la presunta omisión de la entidad territorial a no expedir la licencia de construcción, por la omisión de la propietaria del bien inmueble, quien no solicitó la licencia de construcción; la licencia de construcción nada tiene que ver con el fluido eléctrico, que produjo la descarga eléctrica que es el hecho generador, que no es competencia del ente municipal.

Se demuestra de manera clara, para el caso sub examine la **FALTA DEL NEXO DE CAUSALIDAD**, porque el hecho generador del daño fue a causa de una descarga eléctrica, lo que generó un daño a la salud del hoy demandante, por lo tanto, al no existir el nexo de causalidad entre el hecho generador del daño y la presunta omisión de la entidad territorial al expedir o no una licencia de construcción, como quiera, que esta presunta omisión NO está ligada a la relación de causa y efecto, que al final, el hecho que causo el deterioro a la salud del señor JORGE ULCHUR fué la descarga eléctrica y su omisión en el deber de no usar sus Elementos de protección personal para realizar trabajos catalogados como peligrosos.

Al respecto a Honorable Corte Constitucional, se ha pronunciado en varias ocasiones, una de ellas en la Sentencia T-095 de 2002; donde destacó que los municipios tienen la obligación de vigilar las construcciones en su territorio, pero su responsabilidad solo se configura si se demuestra si existe relación directa entre su omisión ( no es competencia del municipio vigilar fluidos eléctricos, porque no es operador del servicio, hecho generador del daño para el caso) y el daño causado; con lo que se configura para el municipio de PIENDAMÓ- TUNIA la **FALTA DELEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**.

Igualmente, el Consejo de Estado emite el fallo (Expediente 25000-23-26-000-1996-03222-01) donde se reitera que la responsabilidad del ente territorial depende de que se pruebe una falla en el servicio, falla que no se le puede indilgar al municipio de Piendamó- Tunía porque el hecho generador del daño (descarga eléctrica) no es de su competencia. Si el daño es atribuible únicamente al constructor (como se aplica al caso sub examine), no existe legitimación en la causa por pasiva contra el municipio.

Respecto a la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, la cual es entendida como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación.

Frente a lo expuesto, no asiste razón para la vinculación del municipio de Piendamó- Tunía, pues como se expuso anteriormente, por no existir nexo de causalidad entre el hecho generador del daño (descarga eléctrica) y la presunta omisión de la entidad territorial, en consecuencia, no existe daño irrogado al mismo ni por acción o por omisión por parte del Ente Territorial, razones suficientes para configurarse la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, de lo que se desprende que no hay lugar a que el municipio de Piendamó- Tunía ©, asuma responsabilidad alguna.





Es necesario precisar que la **LEGITIMACIÓN POR PASIVA**, hace referencia a la aptitud legal de la persona contra quien se dirige la acción, de ser efectivamente la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en la medida que refleja la calidad subjetiva de la parte demandada *“en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso”*<sup>1</sup>.

Como consecuencia de lo anotado, solicito a este H. Juez que:

1. Se declare la **INEXISTENCIA** de la responsabilidad administrativa y patrimonial, por los presuntos daños y perjuicios ocasionados en el señor **JORGE ALONSO ULCHUR FERNANDEZ**, por configurarse la **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de acuerdo a las pruebas documentales y testimoniales.
2. Se **NIEGUEN** todas las pretensiones de la demanda, por no existir **nexo de causalidad** entre el hecho generador del daño (descarga eléctrica) y la presunta omisión de la entidad territorial.
3. Se tengan en cuenta 2 certificados expedido por la Secretaria de Planeación de la Alcaldía municipal de Piendamó- Tunía ©, como prueba aportada por la parte demandada para emitir el fallo.

### III. NOTIFICACIONES

Recibiremos notificaciones personales y las comunicaciones procesales en la siguiente dirección:

**Dirección Electrónica para notificación a la demandada:**

notificacionesjudiciales2023@piendamo-cauca.gov.co

**Domicilio del apoderado del demandado Municipio de Piendamó – Tunía, cauca:** calle 64BN #10-71 conjunto Mallorca – Popayán-Cauca o en los correos:

[mariadelcarmencn37@gmail.com](mailto:mariadelcarmencn37@gmail.com) -

**MARIA DEL CARMEN CAMPO NARVAEZ**

C. C. 25.277.911 de Popayán Cauca

T. P. No. 285241 del C. S. J.

<sup>1</sup> Sentencia T-416 de 1997 M.P. Antonio Barrera Carbonell.

